

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00148-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	DEFENSORIA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:rosandoval@defensoria.edu.co">rosandoval@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE DAGUA <a href="mailto:alcalde@dagua-vale.gov.co">alcalde@dagua-vale.gov.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:sant157@hotmail.com">sant157@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se practicaron las pruebas decretadas mediante providencia del 05 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días. Vencido este término –inmediatamente- se deberá pasar el proceso a Despacho para fallo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto del 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00059-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	ÁNGEL LEONARDO CHAVES MEZA <a href="mailto:jandresossa@hotmail.com">jandresossa@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD <a href="mailto:notificación.tutelas@policia.gov.co">notificación.tutelas@policia.gov.co</a> UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA - REGIONAL N° 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD <a href="mailto:deval.rases-asj@policia.gov.co">deval.rases-asj@policia.gov.co</a>
<b>VINCULADO</b>	UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NARIÑO - UPRES Nariño <a href="mailto:denar.upres@policia.gov.co">denar.upres@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Mediante sentencia del 29 marzo de 2022, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor ÁNGEL LEONARDO CHAVES MEZA y, para su efectividad dispuso:

*“1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor ÁNGEL LEONARDO CHAVES MEZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2. En consecuencia, ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección De Sanidad – Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca- Regional No.4 de Aseguramiento en Salud, que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, practique los exámenes y valoraciones a través de médicos adscritos a su red de prestadores, a efecto de determinar o no la necesidad del señor ÁNGEL LEONARDO CHAVES MEZA del suministro de insumos como pañales, atención por enfermería y fisioterapia, pertinencia en el traslado a otra institución prestadora de servicios de salud, y demás servicios que requiera acorde con dicha concepto médico lo anterior bajo la égida una prestación integral de los servicios de salud.*

*(...)”.*

La referida sentencia no fue impugnada. El señor LEYDER ORLANDO CHAVEZ MEZA en calidad de agente oficioso del señor ÁNGEL LEONARDO CHAVES MEZA, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, al considerar incumplida por parte de ésta última lo ordenado en la sentencia de tutela. Explicó que el médico neurólogo tratante prescribió una cirugía a su hermano, pero que su realización no ha sido posible debido a la cancelación de contratos entre la dirección accionada, el Hospital Universitario Departamental de Nariño y la unidad de prestadora de Salud de Nariño.

Aseveró que en estos momentos el señor Ángel Leonardo Chaves Meza recibe atención por medicina asistencial a través de la IPS VIDA EN CASA con enfermeros las 24 horas, solo que la atención resulta ineficiente ante la falta de insumos y medicamentos, los cuales ha asumido el grupo familiar en algunas oportunidades para que los enfermeros presten la atención requerida.

En razón a lo anterior, el agente oficioso solicitó el cumplimiento del fallo conforme a lo ordenado, haciendo énfasis en la realización de los exámenes ordenados por la especialidad de Fonoaudiología y nutrición, la coordinación entre la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Hospital Universitario Departamental de Pasto para la realización de la cirugía recomendada por el especialista en neurología y la entrega de insumos a los enfermeros para que presten una atención de manera eficiente.

Por auto del 1 de agosto de 2022, se requirió al Mayor CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA, en calidad de Jefe Regional N° 4 de Aseguramiento en Salud (E) y a la Capitán YADY MARTÍNEZ MUÑOZ, en calidad de Jefe Unidad Prestadora de Salud Valle del Cauca (E), para que informaran sobre el cumplimiento estricto a la sentencia del 29 de marzo de 2022, proferida por este Despacho.

En respuesta a lo anterior, la doctora Carolina Diez Naranjo, en calidad de Asesora Jurídica Regional N° 4 de Aseguramiento en Salud, informó que desde el mes de marzo de este año el señor Ángel Leonardo Chávez tuvo un proceso de remisión a la ciudad de Pasto – Departamento de Nariño, donde los servicios de salud están a cargo de la UNIDAD PRESTADORA DE NARIÑO y en donde indicó, el usuario inicialmente debe solicitar la autorización y prestación de los servicios de salud y no ante la Regional de Aseguramiento en Salud, ni tampoco, ante la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca.

Explicó que por lo anterior remitió el caso a la Unidad Prestadora de Salud de Nariño con el fin de que verifique y realice las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud. Finalmente, solicitó la desvinculación de la Dirección de Sanidad – Regional N° 4 de aseguramiento en Salud y la vinculación de UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NARIÑO.

En consideración a lo expuesto por la Asesora Jurídica de la Regional N° 4 de Aseguramiento en Salud, previamente a decidir sobre la apertura del presente trámite incidental, el Despacho encuentra procedente vincular al presente trámite al jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Nariño para que exponga todo lo relacionado con la efectiva prestación del servicio de salud que requiere el actor y se pronuncie frente al presente caso.

De este modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite a la Capitán NADIA SORAIDA MUÑOZ PARDO, en calidad de Jefe Unidad Prestadora de Salud Nariño, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento estricto a la sentencia del 29 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, exponga todo lo relacionado con la efectiva prestación del servicio de salud que requiere el señor *ÁNGEL LEONARDO CHAVES MEZA* y se pronuncie frente al presente caso.

Para lo anterior se comparte el link del expediente digital que contiene el trámite incidental y la acción de tutela:

Link expediente acción de tutela: [760013333012-2022-00059-00](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220220059007600133)

Link expediente incidente de desacato:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=76001333301220220059007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220220059007600133)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la Capitán NADIA SORAIDA MUÑOZ PARDO, en calidad de Jefe Unidad Prestadora de Salud Nariño, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto del 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00061-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA <a href="mailto:info@gpinoabogados.com">info@gpinoabogados.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S. <a href="mailto:comercial@inversionesirca.com">comercial@inversionesirca.com</a> <a href="mailto:ferreteriapuntelesteguapi@gmail.com">ferreteriapuntelesteguapi@gmail.com</a> <a href="mailto:irinacor@gmail.com">irinacor@gmail.com</a> <a href="mailto:juano3105@hotmail.com">juano3105@hotmail.com</a> <a href="mailto:iris.fernandez87@hotmail.com">iris.fernandez87@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este despacho a decidir sobre la sanción por desacato al fallo de tutela que fuere adelantado por solicitud de Sebastián Eduardo Pérez de la Ossa, por el incumplimiento de la sentencia del 31 de marzo de 2022 de este Juzgado.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2022, el Despacho dispuso:

*“PRIMERO.TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA, acorde con lo explicado en precedencia.*

*SEGUNDO.ORDENAR a la sociedad INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites pertinentes para darle al accionante Sebastián Eduardo Pérez de la Ossa, una respuesta oportuna y de fondo respecto a la petición elevada el 1 de febrero de 2022 a través de los correos electrónicos [ferreteriapuntelesteguapi@gmail.com](mailto:ferreteriapuntelesteguapi@gmail.com), [comercial@inversionesirca.com](mailto:comercial@inversionesirca.com), [irinacor@gmail.com](mailto:irinacor@gmail.com), mediante la cual solicita el cumplimiento de un fallo judicial, con el lleno de los requisitos jurisprudenciales anotados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que el incumplimiento de este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991.*

*(...)”.*

La sentencia no fue impugnada. A través del correo electrónico del Despacho, el 19 de abril de la anualidad, el señor Sebastián Eduardo Pérez de la Ossa, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la sociedad INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S., al considerar incumplida por parte de ésta última lo ordenado en la sentencia de tutela, al no haber recibido a la fecha la respuesta a su petición.

Previos requerimientos, por auto del 23 de junio de 2022, este Despacho abrió el incidente de desacato en los siguientes términos:

*“PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato por el incumplimiento de la Sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por este Juzgado, contra el señor JUAN MANUEL RIASCOS RUÍZ, identificado con cédula N° 94.063.276, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.*

*SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente y de esta providencia al señor JUAN MANUEL RIASCOS RUÍZ, identificado con cédula N° 94.063.276, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S., para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por este Juzgado.*

*(...)”.*

Posteriormente, en atención a la respuesta brindada por el señor JUAN MANUEL RIASCOS RUÍZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S., por auto del 10 de agosto de 2022, la misma se puso en conocimiento de la parte actora, para que se pronunciara al respecto.

En principio, el incidentalista manifestó su inconformidad aceptando como cierto los acercamientos para un acuerdo con la sociedad accionada, reiterando en todo caso la falta de respuesta a su derecho de petición; posteriormente, por escrito del 18 de agosto del corriente, solicitó el cierre del incidente de desacato argumentando que llegó a un acuerdo con la sociedad accionada, por el cual solicitó el cierre del presente trámite.

Ante lo informado por la parte actora, esta Operadora Judicial considera que no hay lugar a impartir sanciones por incumplimiento, toda vez que se demostró el acatamiento efectivo de la sentencia de tutela, en tanto que el acuerdo al que llegaron las partes, implícitamente responde la petición mediante la cual el actor solicitó el cumplimiento del fallo judicial que reconoció las prestaciones sociales que ahora se concilian.

En consecuencia, en cumplimiento al deber que corresponde a los jueces de *“evaluar la realidad del incumplimiento<sup>1</sup> y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”*, se concluye que la sociedad INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S. no ha incurrido en desacato y, en razón a ello, se terminará la presente actuación y se ordenará su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR al señor JUAN MANUEL RIASCOS RUÍZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S., por desacato al fallo de tutela del 31 de marzo de 2022 de este Juzgado, según lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-367 de 2014

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 22 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00127-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	PROINVAL S.A.S. <a href="mailto:juridicoexternado@gmail.com">juridicoexternado@gmail.com</a> <a href="mailto:marion-el@hotmail.com">marion-el@hotmail.com</a> <a href="mailto:proinval.sas@hotmail.com">proinval.sas@hotmail.com</a> .
<b>DEMANDADOS:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por la sociedad PROINVAL S.A.S. a través de apoderado judicial en contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 inciso 5 del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter tributario cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que el acto acusado se expidió por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que contra el acto sancionatorio, Resolución Sanción No. 2021005060000026 del 19 de enero de 2021, se presentó recurso de reconsideración que fue resuelto de forma desfavorable mediante Resolución No. 000134 del 17 de enero de 2022.

3. De conformidad con el artículo 2, parágrafo 1, literal 1 del Decreto 1716 de 2009 no es obligatorio el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que se trata de una controversia de naturaleza tributaria. En la demanda se menciona que se intentó agotar la conciliación prejudicial el día 7 de junio de 2022, y asegura que la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos mediante auto No. 314304-22 declaró que el asunto no era susceptible de conciliación. Si bien este documento no se aportó, no se requerirá, pues según lo anotado, este requisito no es exigible en este tipo de asuntos.

4. Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de un acto administrativo que sancionó por no suministrar información tributaria a la DIAN, la demanda se presentó dentro del término de cuatro (4) meses según lo exige el numeral 2, literal d., del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El día 19 de enero de 2022 se envió citación a la sociedad

demandante para que se notificara personalmente de la Resolución No. 000134 del 17 de enero de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración; sin embargo, transcurrió el término sin que tal notificación se hiciera efectiva. Debido a lo anterior, y tal como lo establece el artículo 565 inciso 2 del Estatuto Tributario, se procedió con la notificación por edicto, el cual se fijó desde el día 03 de febrero al 16 de febrero de 2022. A partir del **17 de febrero de 2022** inició el cómputo del término para presentar la demanda, y transcurriría hasta el día **17 de junio de 2022**.

La demanda se presentó el día **10 de junio de 2022**, por lo que se verifica que se presentó dentro de la oportunidad legal prevista para tal efecto.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con las pruebas aportadas que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico. Lo anterior se puede constatar en los folios 92 a 94 del documento electrónico "Demanda", disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 2.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario interpuesta a través de apoderado judicial, por sociedad PROINVAL S.A.S contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a)** a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,
- b)** al Ministerio Público y,
- c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.110.548.692, portador de la Tarjeta Profesional No. 351.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio No. 13 del documento electrónico “Demanda”, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, 22 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00130-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	HERMES MORA ROSERO <a href="mailto:abogadolitigantelaboral@hotmail.com">abogadolitigantelaboral@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Según las constancias y documentos que anteceden, se recibe el proceso de la referencia por parte del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá por considerar que este circuito judicial es competente en razón al factor territorial.

Al revisar las consideraciones realizadas en el auto que remitió por competencia y la solicitud realizadas por el demandado, señor Hermes Mora Rosero, encuentra el Despacho que en efecto es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía; además que el último domicilio donde el demandante prestó los servicios fue el municipio de Palmira, correspondiente al Distrito Judicial Administrativo de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo lo actuado conservará validez, por lo que se avocará conocimiento y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En atención a esto, observa el Despacho que el demandado aportó el correo electrónico donde recibirá comunicaciones, por lo que se realizará la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le remitirá, además del auto admisorio de la demanda con la demanda y sus anexos, el auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante para que se pronuncie si así lo considera.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor HERMES MORA ROSERO en la etapa procesal en que fue remitido, por las razones expuestas.

**2.-** En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente y realizar la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Remitir, además del auto admisorio de la demanda con la demanda y sus anexos, el auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.578.264, portadora de la tarjeta profesional No. 194.347 del C. S de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital disponible para consulta de las partes en SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00134-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	AUREA MILANEY ARBOLEDA CORTÉS Y OTRO <a href="mailto:carlosfreddye@hotmail.com">carlosfreddye@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

La señora Aurea Milaney Arboleda Cortés , mayor de edad, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad DANIEL ALEJANDRO CERÓN ARBOLEDA, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria de carácter laboral contra Colpensiones y la Policía Nacional con el fin de obtener el reconocimiento y pago efectivo de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por el tiempo laborado en la Policía Nacional durante el periodo comprendido entre el 08-08-1983 hasta el 25-10-1993.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral de Cali, donde le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir a la oficina judicial de reparto de esta ciudad a fin de que sea asignado a un Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su conocimiento.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el presente asunto, es necesario que el apoderado de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral; especialmente, manifestando el (los) acto(s) administrativo(s) del (los) cual(es) pretende la nulidad, las causales de nulidad del (los) mismos, el concepto de la violación y en general, los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a efectos de realizar el correspondiente estudio de admisión.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, **en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

*fac*